

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 169

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA MARÍA SAAVEDRA ÁLVAREZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00583-00  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Encontrándose el presente asunto pendiente de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, que mediante auto del 4 de septiembre de 2019<sup>1</sup> se habría fijado para el 16 de junio de 2020 a las 08:00 a.m., sin que fuera posible su celebración debido a la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>; advierte el despacho que en una de las pretensiones principales de la demanda se solicita:

***“SEXTA.- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP–, que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia sea ella la que asuma el pago de la presente pensión de vejez, ya que fue a la CAJA NACIONAL***

---

<sup>1</sup> Folio 191, expediente físico; página 246 a 276, documento de expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 23/06/2021 23/06/2021 6:56:54 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>2</sup> En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

*DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE–, a la que cotizó para pensión como empleada oficial”<sup>3</sup>.*

Así mismo, como pretensión subsidiaria se formula:

*“QUINTA.- Que sea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, la que continúe pagando la presente pensión por aportes, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, ya que fue a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE–, a la cual efectuó el mayor tiempo de aportes”<sup>4</sup>.*

Sin embargo, no se observa que los actos administrativos acusados se refieran a la competencia de la UGPP para asumir el pago de la pensión de vejez, ni que fueran expedidos por esta entidad, como tampoco que obre una reclamación administrativa que previamente se hubiese presentado ante la UGPP en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a fijar fecha para la aludida audiencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el **término máximo de diez (10) días** allegue prueba de la reclamación administrativa que se hubiere presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, frente a que sea esta la entidad que asuma o continúe con el pago de la pensión de vejez que actualmente percibe la demandante, como se pretende en sede judicial, así como copia de los actos administrativos a través de los cuales se hubiere resuelto dicha petición, en caso de existir.

Ahora bien, se encuentra pendiente aceptar la renuncia al poder conferido por COLPENSIONES, manifestada por el abogado Julio César Castro Vargas en memorial del 17 de septiembre de 2019<sup>5</sup>; frente a lo cual, el Despacho procederá de conformidad, por encontrar cumplidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se allegó copia de la escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– constituye poder general<sup>6</sup> para su representación judicial, en favor de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por Carlos Rafael Mendoza Plata<sup>7</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta

<sup>3</sup> Folio 4 o página 5, *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 6 o página 7, *ibídem*.

<sup>5</sup> Folio 198 o página 256, *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 196 a 197 o páginas 252 a 255, *ibídem*.

<sup>7</sup> Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folio 196 reverso y 197 o páginas 253 a 254, *ibídem*.

profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su turno sustituye el poder a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup>.

No obstante, también se aportó copia de la escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– constituye poder general<sup>9</sup> para su representación judicial, en favor de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, identificada con el NIT 900.198-281-1, representada legalmente por Yolanda Herrera Murgueitio<sup>10</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 31.271.414 y tarjeta profesional N° 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno sustituye el poder a la abogada María del Carmen Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.399.854 y tarjeta profesional N° 210.554 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>11</sup>.

En ese orden, y en atención a que el artículo 75 del C.G.P. dispone que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que en el **término de tres (3) días** informe sobre cuál de las aludidas personas jurídicas, recaerá su representación judicial en el presente asunto, a efectos de proceder con el respectivo reconocimiento de dicha calidad.

Finalmente, a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2020<sup>12</sup>, el abogado Cristhian Alexander Pérez Jiménez, apoderado principal de la UGPP, sustituyó poder en favor de la abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.882.949 y tarjeta profesional N° 252.786 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo pertinente reconocerle personería adjetiva en la calidad anotada.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue prueba de la reclamación administrativa que se hubiere presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

---

<sup>8</sup> Folio 195 o página 251, *ibídem*.

<sup>9</sup> Folios 200 a 208 o páginas 259 a 274, *ibídem*.

<sup>10</sup> Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 203 a 205 o páginas 265 a 270, *ibídem*.

<sup>11</sup> Folio 199 o página 257, *ibídem*.

<sup>12</sup> Visible en la actuación *“Memorial Al Despacho 14/12/2020 23/06/2021 6:58:31 P. M.”*, *ibídem*.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, frente a que sea esta la entidad que asuma o continúe con el pago de la pensión de vejez que actualmente percibe la demandante, como se pretende en sede judicial, así como copia de los actos administrativos a través de los cuales se hubiere resuelto dicha petición, en caso de existir.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por COLPENSIONES, manifestada por el abogado Julio César Castro Vargas en memorial del 17 de septiembre de 2019<sup>13</sup>, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– para que en el **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, determine e informe si será representada judicialmente por la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. o por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, dentro del presente trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.882.949 y tarjeta profesional N° 252.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, de conformidad con la sustitución constituida mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2020<sup>14</sup>.

**QUINTO:** Una vez cumplidos los requerimientos efectuados o vencidos los términos otorgados, ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>13</sup> Folio 198 o página 256, *ibídem*.

<sup>14</sup> Visible en la actuación “Memorial Al Despacho 14/12/2020 23/06/2021 6:58:31 P. M.”, *ibídem*.

Código de verificación:

**c0b331415ea3ff3f1615417f6e54257cdca69847ba2b820aedbf4a2c8f1948**

Documento generado en 29/06/2021 04:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>